



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°499

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA
INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA,
INVESTIGACIÓN No.15022020-106 MOTONAVE "LA PERLA III".

RESOLUCIÓN: DE FECHA OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE
(2020) POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ EL ARCHIVO DE
LA INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO
DIA.


YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0306-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 28 DE OCTUBRE DE 2020

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al acta de protesta calendada 28 de junio de 2020, con relación a la motonave denominada "LA PERLA III" con IMO 47654-16, por la presunta infracción a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que a través de acta de protesta suscrita por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informa a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "LA PERLA III" con IMO 47654-16, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendado 24 de julio de 2020, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por el personal de Guardacostas, con relación a la motonave denominada "LA PERLA III" con IMO 47654-16, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Obra memorando remitido al área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante el cual, se solicita información con relación a la embarcación de la referencia, en aras de adelantar la investigación administrativa

A2-00-FOR-019-v1

correspondiente, de ser el caso, a partir de la información suministrada por la autoridad de Guardacostas.

Consta respuesta del memorando remitido, a partir del cual, se aportan algunos elementos de información, que constan en los registros del SITMAR, por tratarse de una embarcación de bandera extranjera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las presuntas infracciones, objeto de investigación, en el presente caso, se tramitaran de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta calendada 28 de junio de 2020, el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, informó a este despacho, lo siguiente:

“Durante patrullaje y control nocturno en bahía interna siendo aproximadamente 2105R del día domingo 28 de junio del año en curso, la torre de control solicita la verificación de 01 contacto el cual no se reportó al salir por la escollera y no pudo ser identificado por la guardia torre, se procede a realizar dicha verificación;(…) se establece comunicación con el capitán del velero “LA PERLA III” IMO No. 47654-16 señor JULES E. GARZON CONTRERA quien manifiesta tener autorización por Dimar de zarpe de Cartagena hacia Panamá; se corrobora dicha información con la torre de control y Dimar vía trunking confirmando que el velero tiene autorizado dicho zarpe por Capitanía de Puerto. Se le informa al capitán de la embarcación que se le realizará acta de protesta por la novedad que

no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 manifiesta:

“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

En ese orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 24 de julio de 2020 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ
Capitán de Puerto de Cartagena

A2-00-FOR-019-v1